

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	30 rs.
Por seis meses.	18
Por tres idem.	12

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	48 rs
Por seis meses.	28
Por tres idem.	17

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viérnes 31 de Octubre de 1856.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 233.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposicion de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga extensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases: oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las clases pasivas que residan en la corte y pertenezcan á las designadas en el art. 39 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

2.ª Los individuos de dichas clases que residan fuera de la corte y los de las demás pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

- 1.º En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.
- 2.º En las Depositarias de los partidos administrativos.
- 3.º En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.
- 3.ª Tambien será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá

lugar desde 1.º de Enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó Administración subalterna en que cesen de percibir.

4.ª La Junta de clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcacion.

Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber, la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaración de las pensiones ó haberes.

5.ª Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas:

Primera. Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad á juicio de los Gobernadores.

Segunda. Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.ª Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros dias de Noviembre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de Diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y antipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

7.ª Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerará radicado en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

8.ª Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas, en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital; y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías, por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargámenes respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.ª Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capítulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas los resultados de cada una, expresando los haberes integros devengados, descuentos de 13 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se estenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En ningun caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

10.ª Corresponde á los Contadores de Hacienda pública:

1.º Formar las nóminas de que trata la regla 7.ª con las divisiones que la misma determina.

2.º Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiar el pago.

3.º Facilitar á las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

4.º Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos Depositarios ó Administradores para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

5.º Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

6.º Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.ª

7.º Prevenir á los Depositarios y Administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justicar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

(1.ª Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

1.º Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

2.º Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fés ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar lo haga á su ruego y presencie el acto otra persona conocida.

3.º Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

4.º Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

5.ª Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

6.ª Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurías de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administracion, y recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administracion.

12.ª A los Depositarios de los partidos administrativos compete:

1.º Desempeñar por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de estancadas.

2.º Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcacion y abonarles en cuenta su importe.

3.º Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13.ª Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1856.—Salaverria.»

Y se publica en este Boletín para conocimiento de los individuos de las clases pasivas, á los efectos que en su virtud convengan. Palencia 20 de Octubre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 234.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 del mes actual se me comunica de Real orden lo que sigue:

«Por el Ministerio de Estado se dice al de la Gobernacion en 17 del actual lo siguiente:

El encargado de negocios interino de Francia en esta Corte, dice al Sr. Ministro de Estado, con fecha 15 del que rige, lo que sigue: La prefectura de policia de París hace indagaciones á fin de averiguar el paradero del súbdito bávaro José Cuno, traficante, el cual ha desaparecido precipitadamente el 30 de Agosto último de la fonda del Louvre donde residió algunos dias, y dejó en poder de un tal Dobbé, diamantista, avecindado en París, varias joyas de gran valor que le ofreció á poco precio no habiendo podido justificar la legitima posesion de ellas. En el baul que dejó en la fonda se halló un pasaporte para Suiza, espedido en Kaiserslautern el 17 de Junio último visado en Zurich y en Douvres. Las joyas robadas son: 1.º Un brazalete de oro esmaltado con un retrato de muger rodeado de brillantes. 2.º Dos flores de brillantes rubies y esmeraldas para poner en diadema. Como estas alhajas han debido ser adquiridas de una manera ilegal y se supone que la obra es de fábrica extranjera; es de suma importancia saber su origen. Por lo tanto si V. E. lo cree útil y segun los deseos que me manifiesta el Sr. Ministro de Negocios extranjeros, ruego á V. E. se virva proporcionarme los datos que pueda adquirir sobre este asunto. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. á fin de que se sirva manifestar á esta primera Secretaría lo que pueda averiguarse acerca de la procedencia de estas alhajas.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que proceda á hacer las

investigaciones convenientes para averiguar si proceden de esa provincia las alhajas espresadas manifestando con la posible brevedad á este Ministerio el resultado que produjeren. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la publicidad debida; previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, averigüen por cuantos medios les sean posibles el conocimiento de la procedencia de las alhajas de que se hace mérito en la preinserta Real orden, avisándome precisamente en el término de seis dias, el resultado que ofrezca sus investigaciones respecto del particular, para yo hacerlo á la superioridad segun se me previene. Palencia 29 de Octubre de 1856.—L. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

Habiendo dejado de remitir á esta Administracion varios Ayuntamientos de esta provincia los testimonios que están prevenidos de los productos que hayan tenido por los Bienes de propios respectivos á los tres primeros trimestres de este año, la misma Administracion se encuentra en el caso de recordarles este servicio, esperando que procurarán evacuarlo para el dia 15 del próximo mes de Noviembre, advirtiéndoles que de no hacerlo así, será preciso tener que recurrir para obtenerlos á las medidas coactivas que las instrucciones previenen para casos de esta naturaleza.

Los Pueblos que carezcan del referido caudal de propios; cumplirán con remitir una certificacion negativa acreditándolo así, lo cual deben apresurarse á hacerlo, con tanto mas motivo, cuanto que de no verificarlo, les alcanzarán tambien los efectos de dichas medidas coactivas.

El importe del 20 por 100 que de dichos productos corresponde al Estado cuidarán los propios Ayuntamientos de ingresarlo en Tesorería dentro del plazo tambien indicado, pues solo de esta manera se verán libres de la responsabilidad que les afecta por su distraccion segun así terminantemente lo previene la Real orden de 22 de Setiembre de 1845. La Administracion encarece á las referidas corporaciones municipales el cumplimiento de esta circular, pues no quisiera de ninguna manera adoptar contra ellas las disposiciones de apremio, con que se vé en la necesidad de conminarlas con tanta mas razon, cuanto que está en su mano el evitarlas, relevándola de este modo del disgusto que observa siempre que tiene que recurrir á ellas. Palencia 29 de Octubre de 1856.—P. A. Pedro R. Ubago.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Habiéndoseme denunciado el abuso que se está haciendo en las provincias de este Distrito Universitario de mi cargo, de la autorizacion que otorga á los padres de familia el plan y reglamento vigentes de estudios para dar á sus hijos la enseñanza de latinidad en estudio doméstico, y cerciorado de la torcida interpretacion que por parte de los Preceptores de Latinidad se da á los artículos 104 del plan y 372 del reglamento citados, que si autorizan la enseñanza doméstica de los estudios del primer período de la segunda enseñanza, es solo cuando se presta «en el domicilio de los padres del mismo alumno ó en cualquier otra casa que no sea de pension,» es decir, en otra que, si no es la de los padres, sea distinta de la en que el alumno se halle pensionado ó á pupilo; no pudiendo con-

sentir que la Ley sea infringida, he resuelto hacer entender á los Señores padres ó encargados de los referidos alumnos, que para que la enseñanza que reciban sus hijos, matriculados en los estudios de Latinidad, surta en fin de curso efectos académicos, es indispensable que el Preceptor que la preste, concorra diariamente á la casa del alumno las cinco horas que prescribe el reglamento, ó que de otro modo asistan estos á la casa que les designe el profesor, que nunca podrá ser aquella en que se hallen á pension, ni menos en la del Preceptor respecto de los alumnos que le paguen pupilage.

No habiendo sido otra la mente del Gobierno de S. M. al autorizar en la forma esplicada la enseñanza doméstica, que la de no poner á los padres en la dura precision de alejar de sí á sus hijos en la edad en que mas necesitan los consejos y desvelos paternos, y siendo por otra parte incompatible con el decoro profesional y la disciplina escolástica el ejercicio de pupilage, prevengo á los Preceptores de este Distrito Universitario, que de no someterse en la enseñanza de la Latinidad á las precedentes prevenciones en un breve plazo, me colocarán en la dura precision de conminarles con las multas que impone el reglamento vigente de estudios á los que abren establecimientos de enseñanza sin llenar los requisitos que prescribe la legislacion vigente, siendo ademas responsables moral y civilmente de los perjuicios que puedan irrogarse á los alumnos á quienes, bien por no darles la enseñanza con sujecion á lo prevenido en el tit. 2.º seccion 4.ª del reglamento, ó bien por haberla recibido en concepto de pupilo del Preceptor, haya necesidad en su dia de declararles inadmisibles al examen ó nulo el que hubieren sufrido en los pueblos de su residencia.

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad, Institutos y Colegios del Distrito, y en los Boletines oficiales del mismo para que se cumpla y guarde por quien corresponda. Valladolid 22 de Setiembre de 1856.—El Rector, Atanasio Perez Cantalapiedra.—P. A. D. S. S. Simon Martinez Sanz, Secretario General.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 12 del corriente, me remite el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Universidad de Santiago una cátedra de Instituciones de derecho romano, la que, en virtud de lo dispuesto por S. M. en 14 del corriente, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, debe proveerse por concurso entre los catedráticos, que habiendo obtenido la declaracion de propietarios se hallen en la actualidad cesantes siempre que reunan las circunstancias prevenidas en el art. 135 del plan de estudios vigente.

Los que se consideren con derecho á la espresada cátedra, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que trascurrido este plazo no se dará curso á instancia alguna. Madrid 12 de Octubre de 1856.»

Y se publica en los estrados de esta Universidad y en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito á los efectos convenientes. Valladolid 20 de Octubre de 1856.—P. I. O. S. R. El Vice-Rector, Blas Pardo.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION

primaria de Valladolid.

Escuelas que se proveerán en las oposiciones de Diciembre.

La escuela de niños de Valdestillas, dotada con cuatro mil reales anuales de propios y una fundacion y además casa.

La de niñas de Alaejos, con dos mil reales de dotacion anuales de propios, casa y las retribuciones, se valuan en mil reales.

Los aspirantes para Valdestillas, presentarán sus solicitudes en todo el mes de Noviembre, acompañadas de la fe de bautismo para acreditar que tienen veinte y un años cumplidos, título de clase superior y certificacion de conducta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

El Tribunal se reunirá el día primero de Diciembre y señalará día, debiendo estar en esta capital los opositores en dicho día.

Las maestras presentarán las solicitudes en dicho término, acompañadas de los mismos documentos, pudiendo pretender las elementales, y se hallarán en esta capital para principiar las oposiciones el día 5 de Diciembre.

Los maestros que aspiren a la mejoría de dotacion, presentarán los mismos documentos, y los ejercicios serán, terminadas que sean las oposiciones. Valladolid 22 de Octubre de 1856.—El vice-Presidente, Genaro Santander.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villaeles de Valdavia.

Instalada la Junta pericial de la precitada villa por los medios que la ley ordena, se dirige esta a todos los que posean fincas en este término jurisdiccional, para que en el término de diez días presenten en la secretaría del Ayuntamiento las relaciones de la alteracion que puede haber tenido su riqueza en el transcurrido del año vencido, quedando sin derecho a reclamar de agravio, si pasado el plazo marcado no cumpliesen con lo ya espresado. Villaeles de Valdavia Octubre 20 de 1856.—El Alcalde, Lucas de la Puebla.—El Secretario, Fernando de la Puebla.

Ayuntamiento constitucional de Cardenosa.

En sesion ordinaria del día 19 del actual, ha acordado este Ayuntamiento la venta en pública subasta de treinta y dos fanegas de trigo de los propios de este pueblo, cuyo remate tendrá efecto el día 26 del actual de 11 a 12 de la mañana, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la casa Consistorial, donde tendrá efecto dicha subasta. Se anuncia para que los que deseen tomar parte, se presenten a hacer proposiciones.

La Junta pericial se halla ocupada en la rectificacion del amillaramiento, y precisa las relaciones de los contribuyentes del distrito que haya sufrido alteracion en su riqueza, conforme está mandado por la ley, los cuales presentarán en el término de 5 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, y de no hacerlo les parará el perjuicio que sea consiguiente. Cardenosa 20 de Octubre de 1856.—El Alcalde, Braulio Ruiz.

Ayuntamiento Constitucional de Ayuela.

Instalada la Junta pericial del precitado pueblo por los medios que la ley ordena, se dirige esta a todos los que posean fincas en este término jurisdiccional para que en el término de 8 días presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de la alteracion que puede haber tenido su riqueza en el transcurrido del año vencido, quedando sin derecho a reclamar de agravio, si pasado el plazo marcado no cumpliesen con lo ya espresado.—El Alcalde, Juan Ramon Rodriguez.

Ayuntamiento de Renedo de Valdavia.

Siendo necesario tener a la vista de los propietarios del radio jurisdiccional de este distrito municipal, noticia del movimiento que haya tenido en el año último toda su riqueza, por el presente se encarga a todo propietario, ganadero ó censatario, que durante dicho período haya alterado su riqueza respectivamente, lo acredite a este Ayuntamiento por medio de relaciones duplicadas y en forma, dentro del improrrogable término de 10 días a el en que se publique este anuncio en el Bo-

letin de la provincia, y no haciéndolo en su rebeldía le parará todo perjuicio, quedando incurso ademas en las penas que señala la Instruccion, en que desde esta fecha le conmino.

El Alcalde, Juan Mazuelas.

Ayuntamiento Constitucional de Villalumbroso.

Este Ayuntamiento ha creado una plaza de Médico-cirujano, señalándole la dotacion de 8000 rs. que cobrará el agraciado por repartimiento que se hará al efecto. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Secretaría francas de porte hasta el 1.º de Diciembre, en cuyo día se hará su provision. Villalumbroso 27 de Octubre de 1856.—Juan José Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ALMACEN DE CURTIDOS DE TODAS CLASES.

Acaba de establecerse en esta ciudad de Palencia, calle Mayor principal, número 256, próximo a las puertas de Mercado uno, en el que apesar de la subida de esta clase de géneros, ofrece tener un buen surtido a precios sumamente arreglados.

Para calzado.

Suela blanca y encarnada, vaqueta, becerrillo, cabra, tafletes, badanas y baldeses.

Para Guarnicioneros.

Silleros blancos y negros, vaquetas asilleradas, cueros para cubiertas, cueros para maquinaria, coyundas y correones de máquinas.

NOTA. Se compra toda clase de pieles al pelo a precios corrientes.

La persona que hubiere hallado una capa en buen uso, de paño de Astudillo, que se perdió a su dueño el día 18 de este mes entre Palencia y la Venta nueva, puede entregarla al Conductor del correo de Carrion, quien dará el correspondiente hallazgo.

BATAN EN ARRIENDO.

Se arrienda un batán de dos pilas y cuatro mazos para pisar telas de lana, se halla sobre la ribera de la Preonda en el pueblo de Pedrosa de la Vega, y tiene aguas constantes todo el año. Los que deseen interesarse en el arriendo de dicho batán pueden pasar a tratar con su dueño D. Francisco Aldaca, vecino de Saldaña

VENTA DE LEÑAS.

Quien quisiere comprar las leñas que contiene la corta titulada Valderrajas y Varcolaprisco, sita en el monte del despoblado de Villahan, término de Alva de Cerrato, perteneciente al Sr. Marqués de Aguila-fuente, acuda a Palencia a casa de D. Matias Astudillo, Administrador de los estados de dicho Sr., Calle de la Tarasca num. 1.º, el Mártes, cuatro de Noviembre próximo a las once de su mañana, donde se rematará en el mejor postor. Palencia 17 de Octubre de 1856.

2

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.
Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.